



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-01085-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A. contra International Labor Service SAS.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado, dado que el 15 de septiembre del año en curso solicitó proceder con el descuento de nomina autorizada por el señor Omar Hernando Arcon Peñate, sin que hasta la fecha se hubiera dado respuesta a su pedimento.

Por lo anterior, la accionante solicitó que se otorgue respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

International Labor Service SAS confesó que en fecha 15 de septiembre del año en curso recibió petición mediante correo electrónico, por lo cual procedió a validar la información de la persona referida donde encontró que señor Omar Hernando Arcon Peñate finalizó su relación laboral con la empresa el 28 de agosto de 2021. Por consiguiente, en fecha 22 de septiembre de los corrientes otorgó respuesta de fondo que fue enviado al correo **administracionley1527@credivalores.com**, como consecuencia de lo expuesto, afirmó no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales de petición incoado por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A. al no emitir un pronunciamiento completo y de fondo respecto de la solicitud que hizo el 15 de septiembre de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe

comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia del escrito de petición con fecha 15 de septiembre de 2021
- b) Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo
- c) Copia del correo con la respuesta de la petición enviada el 22 de septiembre de 2021 al correo **administracionley1527@credivalores.com**

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto al examinar los medios de prueba obrantes en el plenario el despacho observa que no ha existido vulneración al derecho de petición.

En efecto, obsérvese que, tal como lo confesó la accionada, la petición fue recibida mediante correo electrónico en fecha 15 de septiembre de 2021, sin embargo, la convocada también acreditó que el 22 de septiembre de 2021 respondió la petición elevada por la promotora del amparo y que fue enviada al correo administracionley1527@credivalores.com, a través de la cual le indicó que el señor Omar Hernando Arcón Peñate trabajó con la empresa hasta el 28 de agosto de los corrientes, por eso no era posible realizar el descuento solicitado.

Significa lo anterior que antes de la interposición de la presente acción (25 de noviembre de 2021) la accionada recibió respuesta por parte de la entutelada el día 22 de septiembre de los corrientes, en la cual le explicó los motivos por los cuales no se podía realizar la retención solicitada. Dicha información su puso en conocimiento a la accionante al correo electrónico indicado, conforme lo demostró con la documentación que allegó.

En ese orden, es evidente que no existió vulneración, pues en la misiva enviada se resolvió de fondo el pedimento de la demandante, por eso es claro que se emitió una respuesta clara, de fondo y congruente con lo petitionado, dado que le explicaron de forma detallada la negativa del descuento solicitado por la finalización del vínculo laboral, recuérdese que no se trata de acceder a lo pretendido, sino que se ofrezca un pronunciamiento que cumpla a cabalidad con lo que regula la Ley 1755 de 2015, como sucedió en el presente asunto.

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

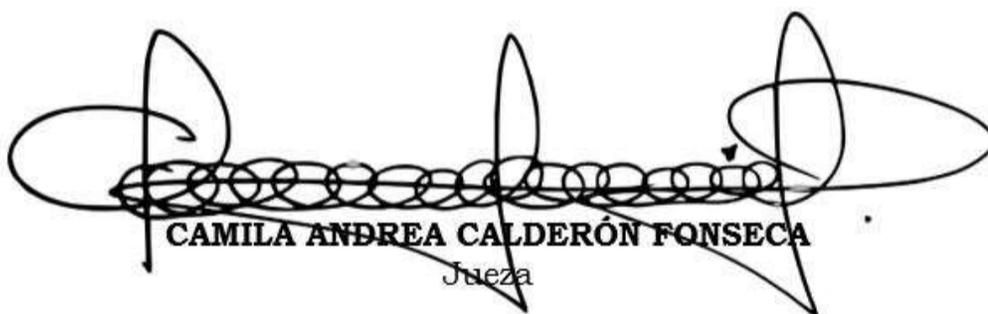
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-01085-00

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1e17b771f6e09d99e083e20ac3406d1ec1b8dbf19d8b799bcfcfc1527f88a66f**
Documento generado en 02/12/2021 12:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>